

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco de abril de dos mil veintidós (25-04-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **MARIA ANGELICA LOPEZ Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante **MARIA ANGELICA LOPEZ** presento memorial manifestando que desiste formalmente de su respectiva demanda y en consecuencia solicita la terminación del proceso y el archivo del mismo. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y el apoderado del demandado ICBF solicitó se condenara en costas. Lo anterior para lo de su cargo

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (25-04-2022).

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **MARIA ANGELICA LOPEZ Y OTROS** contra **EDUVILIA FUENTES** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2015-00081.

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de uno de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento manifestado por la demandante **MARIA ANGELICA LOPEZ**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia, se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora, comoquiera que el ICBF manifiesta que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene en costas, atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado, se accederá a ello y se condenará en costas a esta demandante. Para efectos de su inclusión en la liquidación de costas, se fijan las agencias en derecho a favor del demandado ICBF y contra la demandante **MARIA ANGÉLICA LOPEZ** en medio salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente, y comoquiera que este expediente se encuentra acumulado y los actores **LEYDIS CAROLINA CASTRO QUINTERO (2015-00222)**, **ELEIDA JOSEFINA MUEGUEZ (2015-00230)** Y **GLORIANA DAZA CALERO (2015-00401)** no desistieron de su demanda, se dispone que los procesos promovidos por **ELEIDA JOSEFINA MUEGUEZ (2015-00230)** Y **GLORIANA DAZA CALERO (2015-00401)**, sean acumulados al proceso de **LEYDIS CAROLINA CASTRO QUINTERO (2015-00222)** y continúe el curso normal. Encontrándose éste pendiente para audiencia de trámite y juzgamiento, se señalará fecha para celebrarla.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **MARIA ANGELICA LOPEZ**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárese terminado el proceso y archívense el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la demandante **MARIA ANGELICA LOPEZ**. Se fijan las agencias en derecho en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/L**.

CUARTO: Disponer que los procesos promovidos por **ELEIDA JOSEFINA MUEGUEZ (2015-00230)** Y **GLORIANA DAZA CALERO (2015-00401)**, sean acumulados al proceso de **LEYDIS CAROLINA CASTRO QUINTERO (2015-00222)** y continúe el curso normal.

QUINTO: Señalase el día 4 de agosto del año en curso, a las 9:00 de la mañana, para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento en este proceso acumulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco de abril de dos mil veintidós (25-04-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **LINO RAFAEL USTATE** contra **el MUNICIPIO DE BARRANCAS**, informándole que se tenía previsto celebrar audiencia de trámite y juzgamiento el día de hoy a las 9:00 de la mañana, pero la apoderada del demandante solicitó aplazamiento. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA, E

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (25 -04-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **LINO RAFAEL USTATE Y OTRO** contra **el MUNICIPIO DE BARRANCAS**
RAD. No. 2018 - 00052- 00

Este despacho tenía previsto para el día de hoy a las nueve de la mañana celebrar audiencia de trámite y juzgamiento en el proceso de la referencia, pero la apoderada del demandante presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la misma, toda vez que su representado se encuentra incapacitado. En consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia, señálese el día veintinueve de julio de dos mil veintidós (29- 07- 2022) a las 9:00 am., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco de abril de dos mil veintidós (25 -04-2022). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de Ordinario laboral promovido por **ELMER ENRIQUE MOLINA ROMERO** contra **PEDRO JOSE SOLANO SALTAREN**, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección al mandamiento ejecutivo, presentada por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (25 -04-2022).

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **ELMER ENRIQUE MOLINA ROMERO** contra **PEDRO JOSE SOLANO SALTAREN**
Rad. No. 2021-00025-00.

ANTECEDENTES

Este Juzgado, a solicitud de parte y mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, decidió librar mandamiento ejecutivo a favor del actor y contra el demandado, por los valores determinados en la transacción celebrada entre las partes el 18 de mayo del año anterior, la cual fue aprobada por este despacho con auto del 14 de octubre siguiente, haciendo la detracción correspondiente al pago efectuado por el demandado de la primera cuota pactada, es decir, se libró el mandamiento por el valor transado menos el pago realizado. Dicha providencia fue notificada por estado al día siguiente, 16 de diciembre de 2021.

El pasado 22 de febrero se recibió memorial de la apoderada del actor, en el cual solicita se corrija dicho auto por considerar que el mandamiento no se libró conforme fue solicitado, pues el abono se aplicó al capital y no a los intereses, contrariando el artículo 1653 del Código Civil.

Así mismo, solicita que, en caso de no proceder a acceder a la corrección solicitada, se le dé a la petición el trámite del recurso de reposición, toda vez que, al efectuar la notificación por estado, no se insertó la providencia.

CONSIDERACIONES:

Solicita el actor, por medio de apoderado, se corrija un supuesto error cometido por el Despacho al librar mandamiento de pago con base en la transacción celebrada entre las partes, porque estima se aplicó incorrectamente el abono a capital y no a intereses; al respecto, debe dejar claro el despacho que, contrario a lo aseverado por el demandante, en la providencia que se ausulta no se avizora ningún error, pues el auto que libró el

mandamiento de pago se encuentra debidamente motivado y en éste se dejaron claras las razones por las cuales se libró la ejecución por los valores ahí insertados y no como lo solicitó el ejecutante, por lo que no es procedente acudir a la figura de la corrección, contemplada en el art. 286 del C.G.P.

Por otro lado, requiere el petente, se le dé a esta solicitud el trámite de un recurso de reposición; miremos si se interpuso oportunamente y, para ello, tenemos que según el art. 63 del CPT el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación, si se hiciera por estados. En este caso, el mandamiento se libró el día 15 de diciembre del año anterior y se notificó el día siguiente; el recurso fue recibido en el correo electrónico del juzgado el día 22 de febrero del presente año, quiere ello decir, que su interposición sería extemporánea. Siendo así las cosas, este juzgado rechazará el recurso.

Ahora bien, se duele la solicitante que el auto que libró el mandamiento de pago se notificó por estado y que no se insertó la providencia para su conocimiento; al respecto conviene anotar que tal notificación se verificó conforme lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020, el cual establece: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. Luego entonces, y comoquiera que en dicho auto también se decretaron medidas cautelares, en acatamiento de la norma en cita se abstuvo el juzgado de publicar la providencia.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la corrección solicitada por la parte actora, atendiendo las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante, por extemporáneo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

